



Expediente: CEDHV/1VG/VER/0345/2020

Recomendación 117/ 2024

Caso: Extravío de una Carpeta de Investigación por la Fiscalía General del Estado.

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima y persona ofendida en relación con el derecho de acceso a la justicia

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS.....	6
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	8
DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y LA PERSONA OFENDIDA EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.....	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	12
IX. PRECEDENTES	15
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	15
RECOMENDACIÓN N° 117/2024	15

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dos de diciembre de dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 117/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE)**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, [...].

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El veinticinco de mayo de dos mil veinte¹, se recibió el escrito de queja de V1, en el que señala hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, como se transcribe a continuación:

“[...] Que vengo por medio del presente escrito a formular formal queja en contra del servidor público estatal que desempeña el cargo de “FISCAL 3° DE LA UNIDAD INTEGRAL DE JUSTICIA DEL XVII DISTRITO JUDICIAL”, de quien señalo de violentar los siguientes: [...] [sic] -----

-----HECHOS-----

1.- Con fecha de 31 de mayo del año 2019, presente formal querrela por escrito ante el C. FISCAL 3°, De la unidad integral de justicia XVII Distrito Judicial del estado de Veracruz, ver. Dicha querrela se interpuso en contra del [...] Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DEL ROBO DEL IMPORTE DE \$[...] ([..] M.N.), que fueron sustraídos de mi cuenta bancaria de manera indebida al momento de abrir mi banca personal en mi computadora. -----

2.- con fecha de 03 de junio del año 2019, me fue proporcionado un oficio con la información de la investigación o carpeta de investigación; de igual forma me fue informado que no me podían proporcionar la copia simple ni certificada del acuerdo de inicio de la investigación. -----

3.- aproximadamente en el mes de enero del año 2020, me informo uno de mis abogados que el fiscal apenas enviaría a la policía cibernética un oficio, aun cuando se le había hecho mención que yo tenía conocimiento que el dinero está en Santander retenido y que por no hacer una investigación ni pedir información el dinero transferido al banco BBVA y a la fecha no se acordó peticiones hechas de manera formal al fiscal por medio de mi escrito de querrela. -----

4.- en mi escrito de querrela el fiscal tenía que pronunciarse al respecto a las peticiones: -----

CUARTA.- *Copia certificada del acuerdo de inicio de la investigación; (que si bien no puede proporcionar copia certificada el artículo 109° en su fracción XXII del código nacional de procedimientos penales contempla la expedición de copias simples sin costo), esto con la firme intención de poder sustentar antes la autoridad del S.A.T. el destino del importe te obtuve como ingreso y hacerle d su conocimiento de su robo, esto según a que está gobernado está obligado según leyes fiscales vigentes a comprobar dicha perdida con copia del acuerdo de inicio de la carpeta o en su lugar copia certificada del auto de inicio de juicio. -----*

QUINTA. *– solicite girar oficio al C. [...], para efecto de que rindiera información importante al repto con el importe sustraído de manera indebida de mi cuenta bancaria, con la firma intención de que la fiscalía obtuviera indicios de los hechos y tener la oportunidad de dar con el paradero del importe robado, pues yo antes y después de interponer dicha investigación tuve la oportunidad de contactar a esta persona quien me indico que con copia de la denuncia bloquearían el importe, pero que requerían que el fiscal solicitara la información de la cuenta y su aseguramiento de manera formal en mi escritorio. -----*

SEXTA. *- solicite girar oficio al BANCO SANTANDER MEXICANO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO MEXICANO, con la intención de que obtuviera información del destino del importe y en caso de en estar en la cuenta señalada, se pidiera su inmovilización, petición que no fue acordada con el fiscal señalado. -----*

SEPTIMA. *- solicite que una vez que obtuviera información del propietario de la cuenta receptora en Santander, solicitara de manera formal al INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, la información del ultimo domicilio registrado del presunto, para efecto de estar en condiciones desahogar diligencia, exhortos y citaciones necesarias para esta investigación. -----*

OCTAVO. *- solicite girar oficio a la policía cibernética, para efecto de esclarecer los hechos dentro de la investigación. -----*

NOVENO. *– solicite girar oficio a BBVA BANCOMER, en su sucursal ubicada en GENERAL PRIM, NUMERO 44, COLONIA CENTRO, DE VERACRUZ, VER., esto con la intención de que dicha institución rindiera información importante dentro de la investigación. -----*

Todo lo anterior narrado a usted por medio del presente escrito, representa una violación a mi derecho a la impartición de justicia de manera pronta y expedita dentro de la investigación, que la oportunidad de esclarecer los hechos hasta la fecha ha sido nula, que la oportunidad a la reparación del daño, así como del importe robado ha fracasado aun cuando dentro de la carpeta de investigación obra información valiosa como:

1.- Dentro de la carpeta de investigación se acredita a la autoridad la existencia del importe robado. -----

2.- dentro de la carpeta consta, la procedencia licita del importe robado. -----

3.- dentro de la carpeta consta, los datos de la indebida transferencia y el modo del robo del importe de mi cuenta bancaria. -----

4.- consta el número de cuenta de mi cuenta bancaria de donde se sustrajo el importe robado. -----

¹ Foja 2-5 del Expediente.

5.- consta el número de cuenta y banco receptor del importe robado. -----
6.- consta el nombre incompleto del titular de la cuenta receptora del importe robado. (C. [...]) -----
Como podrá observar el fiscal de la carpeta de investigación, cuenta con elementos que sirven para esclarecer dicho delito, elementos importantes para la recuperación del importe robado, así como para investigar y llevar ante un juez de control a los responsables de este delito, esto toda vez que mi querrela se encuentra sustentada en los preceptos legales 4º, 11 en sus fracciones I y II, 51º, 54º, 58 en fracciones I, todos del código penal vigente para el estado de Veracruz. -----
De igual forma como podrá observar estamos a días de que dicha investigación cumpla un año desde que la interpuso y que el término de la determinación de la investigación por parte del fiscal ha fenecido, por lo que no meja otra alternativa que interponer este presente queja, recurrir al amparo y protección de la justicia federal, generar mi inconformidad ante la Fiscalía General del Estado, ante la Contraloría de dicha fiscalía para la responsabilidad que se señale al funcionario. [...]” [sic]. -----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

7. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

8.1. En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, al considerar que se trata de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas y de las personas ofendidas, en relación con el derecho de acceso a la justicia.

8.2. En razón de la persona —*ratione personae*—, porque los actos y omisiones señaladas son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, es decir, una autoridad de carácter estatal.

8.3. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Veracruz.

- 8.4.** En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que los hechos que se reclaman como violatorios de derechos humanos versan sobre una presunta omisión en el deber de investigar. Ésta tiene el carácter continuado, pues sus efectos se extienden en el tiempo hasta que dicha omisión sea subsanada. Esto es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad no se consume en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento². Por lo tanto, no está sujeta al término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- 9.1.** Establecer si la Carpeta de Investigación [...] a cargo de la Fiscalía Tercera en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz, ha sido integrada con debida diligencia.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- 10.1.** Se recibió la queja de VI.
- 10.2.** Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.

² PJE. “*DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “*FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

11.1. La Fiscalía Tercera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial de Veracruz extravió la Carpeta de Investigación [...], violando el derecho de V1 como víctima y persona ofendida, así como su derecho de acceso a la justicia.

VI. OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo³.

13. El propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁵.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado

³ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ *Ibidem*.

acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

16. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones *–de naturaleza administrativa–* que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

17. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Fiscalía General del Estado de Veracruz violó los derechos que V1 tiene como víctima y persona ofendida, al haber extraviado la Carpeta de Investigación [...], iniciada a su nombre, nulificando su derecho de acceso a la justicia.

18. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

19. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

20. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

21. Resulta pertinente puntualizar que esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto del correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

22. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar los daños.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y LA PERSONA OFENDIDA EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

23. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos⁷.

24. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos humanos.

25. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para poder esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁸.

26. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público, por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política Local, la procuración de justicia está a cargo de la Fiscalía General del Estado.

27. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados⁹; es decir, el simple hecho de que no se obtengan los efectos deseados no implica que el Estado haya incumplido su obligación de indagar.

⁷ Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

⁹ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.

28. Sin embargo, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables. Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad¹⁰. Al contrario, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de la verdad y el eventual castigo de los culpables¹¹.

29. Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad¹². Al contrario, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de la verdad y el eventual castigo de los culpables¹³.

30. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un plazo razonable¹⁴.

31. Si bien es cierto que el solo transcurso del tiempo no es suficiente para establecer el incumplimiento del deber de debida diligencia, la Corte IDH establece que, para determinar si una investigación se realizó dentro de un plazo razonable, debe tomarse en cuenta: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales, y la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima¹⁵.

32. En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Este derecho implica la *posibilidad de acudir ante un tribunal competente*, independiente e imparcial, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella para

¹⁰ Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

¹¹ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C. No. 271. Párr. 98.

¹² Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

¹³ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C. No. 271. Párr. 98.

¹⁴ Artículo 2 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Moya Solís Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Párr. 98

que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa resolución¹⁶.

33. La Corte IDH ha establecido que el acceso a la justicia forma parte del derecho a las garantías judiciales, toda vez que abarca la existencia de los medios legales e institucionales que permitan a las personas afectadas reclamar la reparación. Esto vincula, en general, el deber de reparar con la existencia de mecanismos administrativos o judiciales idóneos y, por lo tanto, con el derecho de las víctimas de acceder a la justicia¹⁷.

34. En ese orden de ideas, las víctimas de un delito sólo pueden acceder a la justicia en materia penal partiendo de la integración, en primer lugar, de la Carpeta de Investigación correspondiente, y su eventual determinación.

35. Ahora bien, en el presente caso, VI presentó una denuncia por el probable delito de robo vía bancaria por la cantidad de \$[...] ([...] M.N.) en el mes de mayo de dos mil diecinueve ante la Fiscalía Tercera en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz. VI precisó que su dinero se encontraba *retenido* en una institución bancaria y que, en virtud de que la Fiscalía no hizo una investigación diligente ni solicitó las medidas correspondientes, el monto fue finalmente transferido a otra cuenta.

36. VI manifestó que había solicitado a la Fiscalía Tercera diversas diligencias (informes a instituciones bancarias y al Instituto Nacional Electoral), sin que a la fecha constara que la autoridad las hubiera acordado o realizado, lo que ocasionaba que no se encontrara determinada la carpeta de investigación.

37. La Fiscalía General del Estado informó que, en efecto, la Carpeta de Investigación [...]se inició en el mes de mayo de dos mil diecinueve¹⁸, y tan sólo cuatro meses después de su inicio –septiembre de dos mil diecinueve¹⁹–, se determinó su archivo temporal sin que se hubieran realizado actos de investigación hasta el momento, a pesar de que el señor Félix hiciera del conocimiento de la autoridad el número de cuenta y el nombre de la persona a la cual habían sido transferidos los recursos de su cuenta bancaria.

¹⁶ Cfr. SCJN. Tesis: VII.2o.T.307 L (10a.) *TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, AL ESTABLECER QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.* Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Undécima época.

¹⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, Párr. 182

¹⁸ Evidencia 11.2.

¹⁹ Evidencia 11.2.

38. Un año y dos meses después, la Fiscalía giró un oficio a una institución bancaria solicitando información de los hechos, el cual no fue rendido ni reiterado por la FGE. En febrero de dos mil veintidós (tres años después del inicio de la indagatoria) se requirió a la Policía Ministerial para que llevara a cabo actos de investigación, sin que conste tampoco que se hayan realizado.

39. Aunado a la pasividad de la autoridad, en el mes de noviembre de dos mil veintitrés, la Fiscalía General del Estado²⁰ informó a este Organismo que *no podía localizar la indagatoria*²¹; es decir, que ésta se encontraba extraviada, lo cual representa una flagrante falta a su deber de debida diligencia conforme al artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales²².

40. Es fundamental recordar que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación —y hasta con la imposibilidad— para obtener pruebas, lo que además dificulta el proceso de procuración de justicia²³, como puede observarse ocurrió en el presente asunto.

41. Así pues, extraviar una investigación demuestra una actitud negligente y descuidada por parte de la FGE, lo que resulta incompatible con la obligación de investigar diligentemente los hechos denunciados, violando innegablemente los derechos de V1 como víctima y persona ofendida, además de su derecho de acceso a la justicia.

42. En efecto, lo anterior constituye un obstáculo insuperable —aun cuando ésta sea formalmente repuesta, si no puede recuperarse diligencia o probanza alguna— que dificulta el eventual acceso a la justicia de la víctima, toda vez que este derecho requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, el sometimiento de la causa ante el juez del orden penal competente para establecer las correspondientes responsabilidades penales y la reparación del daño en un tiempo razonable.

²⁰ Evidencia 11.3.

²¹ Mediante oficio CEDHV/1VG/416/2024 (Evidencia 11.4.) esta CEDH reitero a la FGE informar el estado actual de la carpeta de investigación, sin que se rindiera, por lo que con fundamento en el artículo 144 del Reglamento Interno de este Organismo, se tiene la presunción de que ésta sigue extraviada.

²² CNPP. Artículo 129.- Deber de objetividad y debida diligencia. La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso. Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código. Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación. El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

²³ Cfr. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 135.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

43. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar el daño. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

44. Consecuentemente, el Estado —visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos— debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado —y de sus órganos— de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

45. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

46. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima al C. **V1**, por lo que deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley de la materia en consecuencia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Restitución

47. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, la Fiscalía General del Estado deberá realizar todas las acciones a su alcance para

localizar o, en su defecto, reponer en su totalidad el expediente que conforma la Carpeta de Investigación [...]. Posteriormente deberá continuar con la investigación y determinación diligente de las indagatorias materia de la presente, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a la víctima.

48. En caso de que ello sea materialmente imposible, deberá determinar lo correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 68 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, con el objeto de que la víctima de los hechos denunciados pueda ser reparada.

49. Para ello, se deberán agotar todas las líneas de investigación que contribuyan a la determinación definitiva de las indagatorias, y allegarse de todos los elementos necesarios para tal efecto, informando oportunamente a las víctimas.

50. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

a. Los servidores públicos a cargo de su integración y aquellos que tengan participación en ésta tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

b. Que la finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.

Rehabilitación

51. Estas medidas consisten en otorgar asesoría jurídica (en caso de ser necesario), para poder facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.

52. De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 fracciones I y II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá gestionar en favor de la víctima la designación de un/a asesor/a jurídico/a que la represente dentro de la investigación (en caso de ser necesario).

53. Además, de acuerdo con el artículo 61 fracción I²⁴ de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en caso de que las instituciones públicas que puedan brindar este servicio no cuenten con los recursos humanos y materiales suficientes para su atención, se deberá a recurrir a la prestación de servicios particulares o privados que deberán ser financiados por las autoridades responsables.

²⁴ **Artículo 61.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo [...].

Satisfacción

54. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

55. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

56. Por lo anterior, con base en el artículo 72 inciso V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso, y que continúen al servicio de dicha institución.

57. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas. Por este motivo, la Fiscalía General del Estado deberá girar sus instrucciones a quien resulte pertinente para que se realicen todas las diligencias adecuadas, idóneas y eficientes para determinar las responsabilidades administrativas correspondientes.

58. Además, si las acciones y omisiones aquí acreditadas constituyeran algún delito, la FGE deberá dar parte a la autoridad correspondiente.

Garantías de no repetición

59. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas, como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

60. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan

a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

61. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas y personas ofendidas.

62. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

63. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos de la víctima y del ofendido, existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran 50/2021, 51/2021, 54/2021, 01/2022, 25/2022, 54/2022, 71/2022, 88/2022, 14/2023, 52/2023, 62/2023, 29/2024 y 110/2024

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

64. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 117/2024

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 3 de su Reglamento Interno, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con los siguientes puntos recomendatorios:

- a) Realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que V1 sea inscrito en el Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Llevar a cabo las acciones pertinentes para investigar diligentemente los hechos denunciados por V1 y pueda ser determinada a la brevedad posible la Carpeta de Investigación [...].
- c) Se deberá gestionar en favor de la víctima la designación de un/a asesor/a jurídico/a que lo represente dentro de la investigación (en caso de ser necesario).
- d) Iniciar a la brevedad y de forma diligente un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable y tomar en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo, ello en relación con las hipótesis previstas en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- e) En caso de que los hechos acreditados constituyeran algún probable delito, deberá dar vista a la autoridad correspondiente.
- f) Capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de la víctima o persona ofendida.
- g) Evitar cualquier acción u omisión que cause una victimización secundaria en V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para manifestar si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

- b) De no aceptarse o de no ser cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo señalado, con fundamento en el artículo 102 apartado B) de la CPEUM deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para que, con base en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la misma Ley se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a las víctimas el contenido de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ